



Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa (Ejecutivo)
Radicación No.	11001-33-31-036-2011-00271-00
Demandante	Julieth Natalia Tafur Guzmán y otra
Demandado	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Providencia	Resuelve reposición

## 1. ANTECEDENTES

La parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto que ordeno la práctica de la liquidación del crédito.

El término de traslado del recurso venció en silencio.

## 2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sostiene la recurrente que la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, y para la liquidación de los intereses moratorios tuvo en cuenta el 12% anual, lo cual, resulta improcedente, en aplicación a lo señalado en el Artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, el cual corresponde a 1.5 veces el interés bancario certificado trimestralmente por la Superintendencia Financiera y no como fue ordenado en la providencia recurrida.

Por lo anterior, solicita se apruebe la liquidación aportada.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1 RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal establecido para ello, de modo que pasa a resolverse de la siguiente manera:

Revisado el expediente observa el Despacho que le asiste razón a la ejecutante, en el sentido que el interés moratorio a liquidar es el señalado en el Artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, en razón a que el título ejecutivo fue expedido en vigencia de dicha normatividad, el cual corresponde a 1.5 veces el interés bancario certificado trimestralmente por la Superintendencia Financiera, conforme a lo previsto en el Artículo 884 del Código de Comercio.

Por lo anterior, se repondrá la providencia recurrida.

### 3.2 RESPECTO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO APORTADA POR LA PARTE EJECUTANTE

Revisada la liquidación efectuada por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que esta debe ser modificada, en razón a que no fue tenido en cuenta el abono realizado por la parte ejecutada el 28 de diciembre de 2017 (fl. 96) por valor de \$115.983.000.00, el periodo de liquidación de los intereses no corresponde a lo ordenado en el mandamiento de pago, no discriminó cada rubro y ni totalizó la misma.



Por lo anterior, y en aplicación a lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 446 del Código General del Proceso, se modificará y aprobará la liquidación que se anexa a esta providencia en dos folios, realizada en los términos indicados en el mandamiento de pago y en la sentencia del 4 de septiembre de 2019, por el Despacho.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Reponer la providencia recurrida por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Modificar y aprobar la liquidación efectuada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

M.M.P.C.

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en Estado Electrónico **058** del CATORCE (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

  
HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS  
Secretario